

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tras que el congreso la considere necesaria según las urgencias en que se encuentre la Nación.

Dada en Caracas á 5 de Mayo de 1837, 8º y 27º.—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas Mayo 13 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E. —El sº de 11ª *Santos Michelena*.

301.

Ley de 13 de Mayo de 1837 aumentando mas los derechos sobre la sal y derogando la anterior de 5 de Abril de 1836, Nº 210.

(Derogada por el Nº 413.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen en propiedad á la Nación, pagará cinco y medio reales por quintal si la explotación se hiciere por cuenta de los compradores, y seis reales si se hiciere por cuenta del Estado. Si la salina fuere de propiedad particular pagará cuatro y medio reales por quintal.

Art. 2º La sal que se extraiga para el extranjero por mar ó por tierra pagará indistintamente medio real por quintal.

§ único. Los derechos establecidos en este y el anterior artículo se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos: dentro de un mes si llegando á cincuenta no excedieren de ciento; y dentro de dos meses si excedieren de esta cantidad, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de importación.

Art. 3º El derecho de exportación para pais extranjero se recaudará en la administración del distrito á que pertenece la salina: el de consumo en cualquiera administración de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrar este derecho; y el de internación para pais extranjero, en la aduana por donde va á internarse, observándose según el caso lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 4º No podrá un buque cargar de sal on ninguna salina, sea de propiedad nacional ó particular, sin permiso escrito de los jefes de la aduana del respectivo distrito, ni podrá conducir sal para otro punto ó puntos de la República sin certificación de la aduana que lo despache.

§ único. Se exceptúan de esta obliga-

ción, los buques que de Maracaibo vayan á Guaraná á cargar de sal, pues estos con el despacho de la administración de aduana de Maracaibo, podrán cargarla; dejando asegurado en dicha administración el correspondiente derecho.

Art. 5º Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que de cualquier modo defrauden los derechos mandados pagar por esta ley, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque, su aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando.

Art. 6º Para la entrega de la sal y cuidado de las salinas, los administradores pondrán con permiso del Poder Ejecutivo celadores amovibles á voluntad del mismo Poder Ejecutivo en aquellas donde convenga, con el sueldo anual de doscientos cincuenta á quinientos pesos, ó de una comisión sobre el producto, cuya regulación y fijación hará el mismo Poder Ejecutivo, según las circunstancias é importancia de cada salina.

Art. 7º Los celadores no podrán expender sal por ningún caso, bajo la pena de uno á seis meses de prisión y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado.

Art. 8º En las salinas que se hallen inmediatas á poblado, y muy distantes de las administraciones de aduana, en lugar de celadores, podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores amovibles á su voluntad, con el sueldo ó comisión que estime conveniente dentro del máximo y mínimo establecidos en el artículo 6º y bajo de fianza que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos.

Art. 9º Aquellas salinas que á juicio del Poder Ejecutivo no convenga conservar en administración por lo insignificante de sus productos, podrán arrendarse bajo las reglas que él mismo dicte, no excediendo de cuatro años el término del arrendamiento.

Art. 10. A las salinas que se encuentren arrendadas cuando comience á tener observancia esta ley, se les subirá el importe del arrendamiento, en proporción al aumento de derechos que se le da á la sal.

Art. 11. Además del permiso y certificación mencionados en el artículo 4º el Poder Ejecutivo dictará cuantas providencias crea convenientes, á fin de que la sal que se extraiga para pais extranjero pague el correspondiente derecho, y para evitar en general su contrabando.

Art. 12. La presente ley se pondrá en ejecución el 1º de Julio de este año, quedando entónces derogada la de 5 de Abril



de 1836 que establece el impuesto sobre la sal.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1837, 8º y 27.º.—El P. del S. *Juan Manuel Cugigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 13 de 1837, 8º y 27.º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Sántos Michelena*.

302.

Decreto de 13 de Mayo. Presupuestos de 1837 á 1838.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos de mil ochocientos treinta y siete á mil ochocientos treinta y ocho la cantidad de un millon setecientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos cincuenta y un centavos en esta forma:

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario con 150 ps. por 3 m.....	450	
Dos oficiales, uno primero con 50 pesos y otro segundo con 40 pesos por 3 meses	270	
Un portero con 400 ps. anuales con obligacion de asistir á las secretarias del Despacho durante el receso del Congreso	400	
Gastos de escritorio 25 pesos al mes por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1245

Cámara de Representantes.

Un secretario con 170 ps. mensuales por 3 meses.....	510	
Dos oficiales con 40 ps. cada uno por 3 meses	240	
Uno id. con 30 ps. mensuales por 3 meses	90	
Al frente.....	840	1245

Del frente.....	840	1245
Un portero con 400 ps. anuales con obligacion de asistir á las secretarias del Despacho durante el receso del Congreso	400	
Gastos de escritorio á 25 ps. al mes por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado.	50	1365

Gastos comunes á ambas Cámaras.

Alumbrado á 3½ ps. al mes por todo el año.....	42	
Agua á 4 ps. por 3 meses	12	
Desyerbo del frente del local de las sesiones.....	6	60

PODER EJECUTIVO.

Altos funcionarios.

El Vicepresidente de la República encargado del P. Ejecutivo	12000	
Cuatro consejeros con 2400 ps. cada uno.	9600	
Un escribiente para la secretaria del Consejo y gastos de escritorio.....	400	22000

Secretaría del Interior.

Un secretario.....	3000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	1800	
Dos jefes de seccion á 1000 ps. cada uno.	2000	
Cuatro oficiales de númº á 600 ps....	2400	
Un portero.....	400	
Gastos de escritorio..	300	9900

Gastos de la casa de Gobierno.

Alquiler de la casa...	1020	
Alumbrado á 3½ ps. mensuales	42	
Desyerbo del frente de la casa.....	7,50	1069,50
A la vuelta.....		35639,50